En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., G. E. c/ B., A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"(Expte. N°189 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10165/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia resolvió rechazar la demanda interpuesta por G. E. Rodríguez contra A. Alfredo B.. Le impuso las costas a la actora y solo le reguló honorarios al letrado de la parte demandada en tanto el abogado de la contraria contaba con pacto de cuota litis homologado.

Para así resolver, la señora jueza dejó establecido que era carga de la actora justificar la fecha de ingreso, jornada, categoría laboral y modalidad contractual distinta de la debidamente registrada y que fundaran el despido indirecto en que se colocó la trabajadora.

Luego analizó la prueba rendida (documental, absolución de posiciones, informativa y testimonial) y concluyó que la actora no acreditó los hechos planteados en su demanda esto es la fecha de ingreso, la categoría laboral de ayudante de cocina ni el esquema de jornada laboral por lo que desestimó las diferencias salariales pretendidas.

Resolvió también que se probó en el expediente que las partes suscribieron un contrato de temporada en los términos del art. 96 LCT, de media jornada de trabajo y para realizar tareas de peón de cocina.

Finalmente dijo que en los términos del despido dispuesto por la trabajadora en el telegrama anexado y los hechos acreditados en la causa, la actora no tuvo causa injuriante por lo que desestimó los rubros indemnizatorios pretensos como las multas de la LNE.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.164, los agravios se agregaron a fs.167/172, sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios de la actora

La parte actora destina una mayor extensión de su expresión de agravios a transcribir los "considerandos" de la sentencia dictada para luego desarrollar el agravio que intentaré desentrañar de un escrito confuso. Respecto de la jornada laboral reducida justificada en la sentencia, dice que son varias las razones jurídicas por las cuales la magistrada procedió en forma arbitraria y desajustada a derecho. Dice que la demandada incumplió con la normativa convencional que exige la instrumentación por escrito de la jornada parcial invocada y que la jueza dio mayor importancia a la declaración de los testigos de la demandada que a la normativa vigente. Luego dirá que echó por tierra el principio de primacía de realidad respecto de la carga horaria ya que se apegó a la testimonial de la empleadora.

Sumó a sus argumentos la presunción que establece la resolución N°1061/2007 invocada en el derecho y que debe ser conocida por los jueces, reiterando que la violación a esas normas legales no puede ser suplida por testigos que nada aportan.

Dirá también que las testimoniales tomadas por la jueza tampoco son coincidentes, son incongruentes, poco claros y no demuestran la jornada laboral invocada por la empresa.

Respecto de la modalidad contractual dice que la jueza no desarrolló ningún tipo de justificación jurídica que realmente pueda sostener la modalidad contractual que no sea el reconocimiento de su firma inserta en la documental desconocida; que de ese contrato no surge ninguna causa que justifique la modalidad y que no hay prueba, que solo son

presunciones que la jueza tomó para justificar un contrato reiterando que el demandado no presentó ninguna prueba que le permita salir del principio general establecido por la LCT.

Sigue diciendo que las causas que motivaron el despido indirecto son suficientes para que se admitan las indemnizaciones por ley reclamadas ya que la jornada laboral era de ocho horas, la modalidad contractual no era por temporada, por lo que las diferencias salariales eran reales como

también la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Indica que no se reclamó diferencia salarial por categoría, ya que en demanda la misma fue liquidada y solicitada en base al nivel 1 CCT 389/04, ello es, peón de limpieza, por lo que la *a quo* yerra en considerar este punto como contradictorio.

Finalmente dice que respecto al pedido de la actora de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345, no solo el demandado no rechazó la multa sino que la jueza no se expidió en el tema por lo que solicita sea tratada y resulta teniendo en cuenta precedentes del juzgado de primera instancia y SDL de esta CAPM.

3. Tratamiento de los agravios

3.1) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de

defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.2) La recurrente insistirá en su queja que la media jornada debe instrumentarse por escrito.

La recurrente no se hace cargo que en el instrumento que obra a fs.35 y cuya firma inserta por la Sra. Rodríguez ha reconocido al absolver posiciones, las partes pactaron la media jornada laboral y no explica al fundar su queja por qué ello es insuficiente en los términos del art. 7.7 del CCT aplicable.

Tampoco se advierte que la norma del Art. 7 de la Res. N° 1061/2007 genere una presunción en contra de la empresa con el alcance que procura la parte en esta instancia recursiva.

En efecto la norma celebrada en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04 establece una Cláusula de Reglamentación para Trabajadores de Jornada Reducida que, en lo que resulta de interés para la causa dice: *"…Por ello acuerdan que a partir del 1° de septiembre de 2007, todos los establecimientos que contraten personal por el régimen de tiempo parcial o media jornada deberán comunicar dicha circunstancia a la Seccional de la UTHGRA correspondiente a la ubicación del establecimiento; informando los datos personales del trabajador: nombre y apellido, domicilio, tipo y Nº de documento y Nº de CUIL. Si inspeccionada la Empresa por la autoridad de aplicación laboral o por el sindicato dentro de las facultades conferidas por las normas vigentes, se determinará que el funcionamiento del establecimiento requiere personal que cumpla jornada completa, y el establecimiento no efectuó la comunicación dispuesta en el párrafo anterior, quedará obligado a pagar las cargas sociales y previsionales, correspondientes a la categoría del trabajador y a la categoría del establecimiento, sobre la remuneración que corresponda a un trabajador que se desempeñe por jornada completa, con independencia de los haberes que figuren pagados en los recibos de sueldos o salarios."*

Prescinde también la recurrente que a más del plexo probatorio

documentado, rige en la materia, el principio de primacía de la realidad y que de su parte no medió actividad procesal idónea para restar eficacia a los testigos, no solo porque no produjo la testimonial propuesta por su parte, sino que tampoco lo hizo en las oportunidades que prevé la norma procesal ya sea repreguntando o ejerciendo la facultad de cuestionar su idoneidad por vía del art. 34 de la Ley XIV N° 1, de modo que la jueza al tiempo de dictar sentencia las apreciara.

Si hay incongruencia o falta de razonabilidad en los dichos de los testigos debió individualizarla en concreto y no exigir de los jueces un análisis que insisto, no se ocupó de evidenciar ni en la instancia de grado ni al proponer su queja.

Por lo expuesto este aspecto del agravio debe desestimarse.

3.3) Cuestiona luego que la magistrada de grado tuvo por cierta la versión de la demandada que entre las partes medió un contrato de trabajo con la modalidad de contrato de temporada.

Las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia respecto de la modalidad contractual, no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en la sentencia, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia recursiva, limitándose a exponer generalidades, ensayando un ataque fragmentario de sus consideraciones, restando valor a los elementos de prueba agregados a la causa ( documental reconocida por la actora, constancias AFIP y testimoniales) y extrayendo conclusiones según su conveniencia sin ningún sostén factico que carecen de idoneidad como agravios.

La queja en esos términos es técnicamente insuficiente y propondré se declare desierto el agravio en este aspecto (art. 269 del CPCC).

3.4) No acreditada las injurias que se invocaron para colocarse la actora en situación de despido indirecto, nada debo decir respecto a la existencia de indemnizaciones derivadas de un despido sin causa ni multas reclamadas.

3.5) La actora en los términos del art. 281 del CPCC, reclama que esta Cámara se expida respecto de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

La actora dice intimó a entregar la documentación prevista por el art. 80 de la LCT por telegrama laboral que obra a fs. 10 y que conforme constancia a fs. vta. fue devuelto al remitente por plazo vencido.

La falta de recepción de las piezas postales no perjudica la posición del trabajador emisor, ello cuando fue motivada por haber resultado imposibles las entregas por los distribuidores de correspondencia por no encontrar persona que las reciba o cuando se las rechaza, como cuando la falta de recepción fue además motivada por la ulterior inacción de los accionados para concurrir al Correo Oficial a retirar tales piezas habiéndose dejado aviso de visita por parte del empleado del correo.

En el caso concreto, la documentación aportada por la actora fue negada por la demandada y sin perjuicio que el mero desconocimiento de ella, no es óbice para admitir su autenticidad, en tanto cuenta con todos los recaudos legales (firma y sello del empleado y sello fechador de la oficina), debió la parte justificar con la prueba informativa eficaz, que la misma fue recepcionada, que se dejaron los avisos de visita al destinatario y que el empleador no concurrió a la oficina postal a retirarla dentro del plazo de 48 horas desde que fue dejado el aviso.(Dec. 150/96).

Por lo brevemente expuesto y no cumplida la intimación que habilita la multa, la indemnización prevista en el art. 80 con base en el art. 45 de la ley 25.345 debe desestimarse.

3.6) Concluyo entonces, proponiendo al Acuerdo se confirme la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravio y resolviendo en los términos del

art. 281 del CPCC, desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

4. Las costas.

Las costas deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art 69 del CPCC). En mérito a ello y el pacto de cuota litis homologado judicialmente a fs. 97, no corresponde se regulen honorarios profesionales al Ab. E. C..

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antededentes – Sentencia – Agravios**

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

**2 – Tratamiento de los agravios**

**2.1)** Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos.

Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa. La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N°

1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar sus quejas.

**2.2)** En lo hace al punto que concierne a la "jornada de trabajo", insiste la recurrente en que no trabajó una jornada reducida sino completa y ensaya una crítica a la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo.

Debo decir que de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué

prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos A., J. y G. M., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron

conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

En lo que hace al punto relativo a la necesidad de instrumentar por escrito la jornada reducida, obra en autos (fs. 35) el contrato de trabajo por temporada celebrado oportunamente entre las partes y expresamente reconocido por la actora al absolver posiciones. En dicho instrumento se fijaron las condiciones de labor y nada se ha acreditado en autos tendiente a demostrar la invalidez de su contenido. Tampoco surge nada relevante en el agravio en favor de la postura de la recurrente.

En lo que respecta al Art. 7 de la Resolución N° 1061/2007 del Ministerio de Trabajo y como bien lo destaca la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, en modo alguno se trata de una norma que resulte aplicable aquí en favor de la posición de la apelante. Del mismo texto de dicha normativa –debidamente transcripta en el voto que antecede y al que me remito— emerge mi afirmación, sin que merezca hacer más consideraciones al respecto.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de la queja en este punto.

**2.3)** La actora cuestiona la decisión de la a quo en cuanto resolviera que las partes estuvieron ligados por un contrato de trabajo "de temporada". En este punto, el planteo está plagado de "argumentos" y no se advierte la presencia de "agravios" dignos de análisis; en consecuencia, corresponde aquí remitirme a lo que he expuesto al comienzo de este voto sobre las diferencias entre uno y otro.

Se ha dicho reiteradamente que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y lo motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley 1981-C, 654, 35.913-S).

Es que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros).

Es por lo hasta aquí expuesto que –compartiendo los fundamentos vertidos en el voto que me precede— las expresiones vertidas en la queja no alcanzan a constituir un agravio digno de análisis y en modo alguno tienen la solidez

necesaria que conduzcan a revocar la decisión recurrida. Es por ello que esta parte del recurso debe declararse desierto (art. 269 CPCC).

**2.4)** He de coincidir también con mi colega preopinante en que las injurias invocadas para colocarse la actora en situación de despido indirecto no han sido acreditadas y de allí que no corresponda expedirme sobre las indemnizaciones por despido y las multas reclamadas.

**2.5)** La recurrente solicita que esta Alzada se expida sobre su petición de aplicación de la multa prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345, lo que no fuera tratado en la instancia originaria.

He de compartir también aquí lo que ha expuesto precedentemente en su voto mi colega la Sra. Jueza de Villafañe.

La actora acompañó como prueba documental el instrumento obrante a fs. 10 (telegrama laboral) por el cual realizara la intimación para que le fuera entregada la documentación prevista por el art. 80 LCT. Según surge del despacho postal, el mismo no fue entregado a su destinatario sino devuelto al remitente.

Al contestar la demanda, la parte demandada negó la autenticidad de los documentos presentados por la reclamante (conf. fs. 46). Ahora bien, tal como dice la Dra. de Villafañe precedentemente, el mero desconocimiento no impide admitir su autenticidad, pero era necesario que la actora acreditara en autos --mediante la prueba pertinente— que dicha pieza fue entregada; si no lo fue, se informe cuál fue la causa; si se dejaron los avisos de visita al destinatario por parte del correo y que se venció el plazo otorgado al mismo para retirarlo sin que lo haya hecho efectivo. Esta prueba no fue producida en el proceso.

Ante la situación planteada y no habiendo acreditado la reclamante que

efectivizó la intimación que exige la ley, no es posible hacer lugar a la multa que pretende (arg. art. 80 LCT, art. 45 Ley 25.345).

**3 – <u>Conclusión</u>**

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia dictada en la instancia originaria, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**4 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), procediéndose con respecto a la regulación de honorarios del profesional interviniente de la forma propuesta en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe, conforme las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 157/161 en todo lo que ha sido materia de agravio y en los términos del art. 281 del CPCC, **DESESTIMAR** la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.
2) **IMPONER** las costas a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. E. C., en atención al modo que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.

97.

3) **DE FORMA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 157/161 en todo lo que ha sido materia de agravio y en los términos del art. 281 del CPCC, **DESESTIMAR** la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

**2) IMPONER** las costas a la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. E. C., en atención al modo que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 97.

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /17 SDL. CONSTE.**